

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., informa que se admitió proceso de Reorganización empresarial mediante Auto N° 460-013992, proferido por la Superintendencia de Sociedades el 15 de diciembre del año 2020, por lo que solicita se decrete la nulidad del presente proceso y remitir el mismo a la Superintendencia de Sociedades. Sírvese proveer. Bucaramanga, septiembre 21 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La sociedad SAECOS.A.S., presentó el 08 de febrero de 2021, demanda ejecutiva en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., persiguiendo el cobro de 37.537.529, más intereses moratorios causados, razón por la cual, mediante providencia del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Vista la documental allegada por el apoderado de la demandada, esta instancia advierte que la Superintendencia de Sociedades admitió proceso de Reorganización bajo los parámetros establecidos en la ley 116 de 2006, lo cual tuvo lugar mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, Expediente 43064 lo que se constata de la revisión de dicha decisión cuya copia fue aportada al expediente por el togado en cita.

CONSIDERACIONES

Conforme se anunció en el acápite que antecede el Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, informó que fue admitido proceso de reorganización promovida por Ricardo Andrés Echeverri López; lo cual acaeció el 14 de diciembre de 2020, en consecuencia, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20: Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y ***las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,*** quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando observancia a la norma transcrita, será del caso decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago inclusive, ello en la medida que conforme a la normatividad descrita no era viable haber proferido orden de apremio, puesto que admitió proceso de reorganización empresarial el 14 de diciembre de 2021, y demanda se presentó el 08 de febrero de 2021 como consta al acta de reparto que antecede.

En consecuencia de lo anterior, esta judicatura procederá en su lugar a negar el mandamiento de pago deprecado en virtud de la expresa prohibición establecida en la norma en comento, ordenando en consecuencia levantar las medidas cautelares practicadas en contra de la citada ejecutada, las cuales se dejarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de reorganización allí radicado con No de **Expediente 43064**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**, advirtiéndole que las mismas se dejan a disposición de la **Superintendencia de Sociedades**, para el proceso de reorganización empresarial allí radicado con **No de Expediente 43064**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: REMITASE el presente expediente al **Superintendencia de Sociedades**, para el proceso de reorganización empresarial allí radicado con **No de Expediente 43064**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2562481320850c1d0b2275f58db0ae6131e4e2f79caf9d51f382802f88be4c3
Documento generado en 21/09/2021 02:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>